

# LA EXTRADICION

por Manuel Guillermo de Romaña

(del 1er. Año de Derecho).

**“El estigma del crimen cometido, se ha dicho, sigue a su autor donde quiera éste vaya o se encuentre”.**

Señor Catedrático del curso de Derecho Penal.

Compañeros de Promoción:

Pensaréis sin duda, que me hallo fuera de ambiente al venir a este Circulo de Estudios para tratar de una Institución que, en apariencia, es más propia del Derecho Internacional; pero, si se tiene en cuenta la estrecha relación, el íntimo enlace que ella guarda con nuestro curso, dado que es una violación de orden Penal lo que la origina y constituye su razón de ser, quedará justificado el que la haya escogido como tema de la presente charla.

Todos los aquí presentes, estoy seguro, tienen un conocimiento más o menos preciso del punto por tratar, luego, nada nuevo pretendo deciros al respecto; simplemente es mi deseo ampliar, aclarar en lo posible, y ordenar estos conceptos que ya se tienen; y para ello, antes de empezar permitidme, sintéticamente, os esboce el plan que seguiremos; pues creo con Quintiliano: “Que el conocer la medida de la pasada fatiga produce placer y el ver lo que aún queda, conforta a esperar con mayor tranquilidad”:

En primer lugar, veremos qué es la Extradición; luego se hará de ella una breve reseña histórica; a continuación, estudiaremos su naturaleza y fundamentos; y, finalmente, después de tratar sobre los delitos que la originan, terminaremos viendo a grandes rasgos su procedimiento.

## **¿Qué es la extradición?: Su definición**

Si recurrimos a la etimología de la palabra, con mayor seguridad podremos precisar lo que ella significa. Extradición, del latín “extraditio”: “acción de entregar poniendo fuera”, vale decir, la entrega de un delincuente que realiza un Estado, poniéndolo fuera de sus fronteras.

Esta Institución, tampoco se ha librado de ser definida a su modo por todos y cada uno de los autores. Sin embargo por fortuna, todos o casi todos, están de acuerdo en lo que respecta a su contenido, a lo que ella significa; discrepando tan solo en el léxico empleado para definirla o, en matices carentes de importancia; por lo cual, juzgo que sería labor inútil el traer hasta Uds. la multitud de definiciones que aparecen en las obras y tratados; y lo único que haremos es deducir, de los conceptos que permanecen estables a través de todas ellas, algunos elementos que deben tenerse en cuenta al tratar de definir esta Institución. Ellos son:

- a) La Extradición es una institución jurídica o, con mayor propiedad diría, juridico-administrativa;
- b) Es necesario la existencia de una persona condenada, acusada o reconocida culpable de un delito;
- c) Un Estado en cuyo territorio se refugia, y que esté dispuesto a entregarla; y
- d) Otro Estado que la reclama para juzgarla.

Luego, teniendo en cuenta estos elementos, nos aventuramos a definirla, con miras a una mayor claridad, diciendo:

“Es la Institución juridico-administrativa en virtud de la cual un Estado, en cuyo territorio se refugia un delincuente lo captura y lo entrega a otro Estado, que lo reclama, para que sea juzgado según las leyes que ha violado”. O, en forma más concisa: “La entrega de un delincuente por el país donde ha sido arrestado, al Estado competente para juzgarlo” (Claude Du Pasquier).

### Evolución histórica

No por muy difundida deja de ser un error la creencia que acepta el origen relativamente moderno de esta Institución. La doctrina remonta sus fuentes a los primitivos pueblos de la antigüedad. Parece que ya en el Egipto de los Faraones se practicaba este principio; y a través de las Sagradas Escrituras aparecen también, vestigios de Extradición (El cap. 20 del Libro de los Jueces, nos relata la venganza que tomaron las once tribus de Israel contra la de Benjamín por no haber entregado a aquellos que insultaron a un levita). En la historia de Grecia se encuentran ejemplos del derecho de solicitar a una nación amiga, la entrega de los delincuentes (los atenienses prometen a los macedonios entregarles los que atentaron contra la vida de Filipo); y aún más, se afirma que en Roma existía un verdadero tribunal (llamado de los Recuperadores), que decidía sobre la entrega de los refugiados. Pero, estos casos aislados, se presentan como simples excepciones a la regla comúnmente aceptada en esos tiempos, consistente en brindar solícitamente asilo, territorial o religioso, a los perseguidos en los estados vecinos; no llegaron a constituir, pues, el ejercicio regular de un derecho.

La Edad Media, no fué más favorable a la Extradición que la Antigua. Los sentimientos religiosos y humanitarios imperantes en los pueblos medieva-

les; y el aislamiento y mutua hostilidad en que vivieron, durante siglos, las naciones que se habían formado con los restos del Imperio Romano; crearon un ambiente favorable en el cual el Derecho de Asilo adquiere mayor fuerza aún y eclipsa, casi totalmente, esos casos esporádicos de Extradición. Mas con el tiempo, cesa este aislamiento, se inician las relaciones entre los Estados y el Derecho Público, consecuentemente, tiende a modificarse; todo esto hace que las naciones se dieran cuenta de las mayores ventajas que les reportaría el entregar a los otros Estados, a cambio de la misma concesión, a aquellos delincuentes que hubieran buscado más allá de sus fronteras una inmunidad perjudicial a toda sociedad civilizada; y comienzan a realizarse una serie de convenios que van dando forma a esta Institución: Rusia con Grecia, firman un tratado de Extradición; posteriormente, un convenio estipula la entrega de delincuentes entre los reinos de Escocia e Inglaterra; en forma análoga, Carlos V, rey de Francia, y el duque de Saboya, pactan la mutua entrega de los malhechores que huyesen a sus dominios; y es en Italia principalmente donde el gran número de estados independientes y de ridículas extensiones territoriales, se multiplican más y más estos tratados y convenios. Sin embargo, es necesario hacer notar que no fué considerada esta Institución como un principio universal, ni le fueron atribuidos los caracteres que hoy le reconocemos.

Así, llega la Edad Moderna y con ella aparece un nuevo tipo de Extradición: "la de emigrantes", no porque se considerase al emigrante como un criminal, sino simplemente, por el interés que tenían algunos países de evitar la despoblación de sus provincias (tratado de Nerchinsk entre Rusia y China). Pero, es a partir del siglo XVIII que la Extradición empieza a ganar terreno dentro de los linderos de la justicia internacional pues, como lo hace notar el autor mejicano Godoy: "La multiplicidad de medios de comunicación, las relaciones internacionales más estrechas entre los países civilizados y las doctrinas enunciadas por los tratadistas sobre la materia, contribuyeron poderosamente a ampliar y dar mayor trascendencia a este Derecho. Y hoy día, la existencia de una serie de tratados ratificados por los diversos países y la multitud de casos en los cuales se ha practicado, constituyen una prueba de la universalidad adquirida por esta institución, a parte de su reconocimiento jurídico tácito por los estados que la han incorporado a sus legislaciones."

### Su naturaleza y fundamentos

En la actualidad, nadie niega la eficacia de la Extradición, y aún más, casi todos están de acuerdo en aceptar que la persuasión de no encontrar lugar alguno donde el delito quede impune, es un medio eficaz para prevenirle; sin embargo, al ahondar un poco, al llegar a su naturaleza o fundamentos, ya se nota la falta de armonía, la disonancia entre los criterios de los tratadistas.

¿La Extradición existe independiente de los tratados o tiene su fundamento en ellos?

¿Es una Institución legal? Se preguntan.

Haciendo una síntesis de las diversas respuestas dadas a la primera interrogante, podemos establecer dos corrientes perfectamente delineadas: La una, acepta la Extradición desde el instante en que existe un tratado; es seguida por autores de fama: Martens, Coke, Kluber, etc., los que afirman que no se la puede conceder sino en virtud de un convenio o tratado que así lo determine. En cambio la otra, gestada por las opiniones de estudiosos igualmente eminentes tales como: Grocio, Gascón y Marin, García Pareja, etc.; sostiene la independencia de esta Institución respecto a cualquier convenio o tratado que no hace sino, dar forma y regular un deber preexistente.

Sin lugar a duda, me parece esta segunda opinión la más acertada: "No cumple con su deber — nos dice Bluntschill — el hombre que se limita a realizar su derecho en sus propios asuntos si no presta su ayuda a sus semejantes cuando la requieren para realizar los suyos". Lo mismo deben hacer las naciones: y si tenemos en cuenta los casos frecuentes de Extradición entre países que no tenían tratado o convenio alguno que la confirmen, también seguiremos esta teoría; y los que, a pesar de todo, quedan todavía indecisos los invito a preguntarse con el Marqués de Olivart: "¿Si el crimen es hoy, por desgracia, un mal internacional; por qué no ha de tener este carácter su represión, o es que se crearon las fronteras para impedir el castigo de los delincuentes?"

Respecto a la legalidad de esta Institución, las objeciones que se le han formulado, aparentemente, revisten un carácter de mayor seriedad; se aduce contra ella, que un Estado sólo tiene jurisdicción sobre su territorio, que la ley penal es esencialmente territorial y que es un atentado contra su soberanía el hecho que una nación se ponga al servicio de tribunales extranjeros; luego, lógicamente se desprende, por un lado, que el gobierno solicitante no tiene acción alguna sobre el delincuente pues, se halla ya fuera de su soberanía; y por otro, que el Estado a quien la Extradición es solicitada, tampoco puede ejercitar su acción pues, el delito no se cometió en su territorio. Los que así objetan, me parece extreman innecesariamente la cuestión; pues, la Extradición en última instancia entraña un acto de voluntad, es simplemente un servicio prestado por el gobierno que la concede al gobierno que la reclama, y casi siempre, con miras a una futura reciprocidad. Ahora bien, nadie acepta que el autor de un delito purga su falta por el mero hecho de cruzar las fronteras; luego, el Estado, como legítimo representante de la sociedad agraviada por dicho delito, conserva sobre el delincuente un derecho, cuyo ejercicio puede ser paralizado, es cierto, por el respeto debido a la nación vecina, pero que en sí mismo, es un derecho absoluto; y al solicitar su extradición, no pretende aplicar su ley penal en el Estado vecino, tampoco trata de ampliar su jurisdicción en territorio extranjero; simplemente pretende se le reconozca ese derecho que tiene sobre el delincuente y se le ayude a restablecer el orden violado entregándole al autor de esa violación, para que sea juzgado de acuerdo con dicho orden y teniendo en cuenta las pruebas que existen palpables en su territorio. De igual modo, si la nación en la cual se refugia dicho sujeto, acepta esta petición y lo entrega a sus jueces naturales, no hace nada que no sea lícito, nada que ofenda en lo más mínimo la idea de justicia, nada pues que vaya en desmedro de su soberanía.

Y ahora, una vez establecida la independencia de la Extradición respecto de los tratados y demostrada su legalidad, veamos ¿cuál es su fundamento?: se han presentado un sinnúmero de teorías y, a excepción de las que la fundamentan y justifican intrínsecamente, la mayoría de ellas se reducen a considerar la Extradición como un medio; efectivamente esta Institución, es un medio adecuado puesto al servicio de la justicia para conseguir su cumplimiento, un medio para impedir que el delito quede impune, y conseguir que el delincuente reciba su castigo. Su fundamento estriba pues en su necesidad, en su utilidad.

### Causas originarias de la extradición y excepciones

Por regla general, todo tratado de Extradición comprende dos clases de disposiciones: unas relativas a los delitos y las otras, a los delincuentes.

En un principio la Extradición fué concedida sólo cuando se trataba de determinados delitos, cuya gravedad era reconocida por todos (el homicidio calificado, por ejemplo); posteriormente, se fueron tomando en cuenta hechos menos graves (robos, falsificaciones, estafas, etc.); y hoy día, el número de delitos que pueden servir de base a una demanda de extradición, va siempre en aumento. Si examinamos algunos de los diversos tratados celebrados al respecto, nos daremos cuenta que no existe, entre ellos, gran diferencia al consignar los delitos causantes de Extradición, (en todos aparecen constantes los delitos contra la vida, la propiedad, el honor sexual o aquellos que atentan contra la libertad); mas no se estipulan las simples faltas o contravenciones dado que no causan alarma social ni revelan peligrosidad.

Este sistema, de enumerar y clasificar los delitos, ha sido el de mayor aceptación en la práctica, pero sin embargo, actualmente cede paso a otro, que parece más ventajoso, pues llena los vacíos dejados por aquel; ya no se atiende a la naturaleza del delito, sino que se adopta el criterio de la penalidad que merece. Es decir, establece que se concede la Extradición, por ejemplo, para aquellos delitos sancionados con uno o más años de prisión. Nuestro país ha empleado indistintamente ambos métodos: así, en el tratado de Extradición firmado por los países asistentes al Congreso Bolivariano de 1911, o en los tratados ratificados con Bélgica, España, etc., se hace la enumeración de los delitos; en cambio, en el tratado de Montevideo fué aceptada la Extradición para los delitos que se hallen sujetos a una pena privativa de la libertad no menor de dos años.

Y, ¿respecto a los delincuentes? Generalmente se aceptan dos excepciones al principio de Extradición: una, cuando se trata de un delincuente refugiado en su país de origen; y la otra, para los llamados delincuentes políticos. Pero, no por esto dejan de ser discutidos por la doctrina.

¿Se debe proceder a la Extradición de los delincuentes nacionales o no?: las opiniones, como en todo, son dispares. Mucho se ha escrito defendiendo la no extradición de nacionales, alegando los tratadistas que así opinan, por un lado, que todo Estado debe asegurar a sus ciudadanos, la certidumbre de que serán juzgados según sus leyes; por otro, que al entregar un súbdito para que sea juzgado en el extranjero se infiere una ofensa a la dignidad nacional; y final-

mente, que así como una madre encubre a sus hijos, la Patria, madre común, no puede entregar a los suyos. Frente a esta opinión, se levanta otra igualmente fuerte, que considera de escaso mérito jurídico estos argumentos; pues, del concepto de Extradición se desprende que su objeto es reprimir el crimen colocando a su autor bajo el imperio de la legislación que violó, para que sea juzgado con mayor certeza y seguridad ya que es ahí donde se encuentran las pruebas que serán las bases de su culpabilidad o inocencia. Luego dicen, no hay falta de protección cuando un Estado obliga a su súbdito, que responda ante otro por haber violado un orden que estaba obligado a respetar; además, sería, sí, una indignidad el entregarlo sin pruebas condenatorias, mas no al contrario, pues ante la dignidad nacional prevalece la dignidad humana que aconseja no favorecer al culpable. Y por último, refutando a los que aluden argumentos sentimentalistas, Gascón y Marin escribe: "Mal puede ni debe amparar la Madre Patria a quien no se mostró digno hijo de ella".

Esta segunda opinión, me parecería la más conveniente, si es que no hubiese aparecido en los tiempos presentes, un nuevo criterio, práctico, conciliador de ambas teorías, el que es adoptado actualmente, en casi todos los convenios de Extradición; y consiste en no afirmar ni negar nada al respecto, sino, simplemente, dar a la Extradición de nacionales un carácter facultativo para que así, en los casos que el interés de la colectividad lo exija, pueda realizarse. El Perú, también, ha seguido en sus tratados tanto el criterio prohibitivo como este último.

La segunda excepción, que hemos anotado, se refiere a los llamados delincuentes políticos. En un principio, la Extradición se aplicó principalmente, para perseguir a esta clase de delincuentes; sin embargo, en la actualidad, éstos se hallan amparados por el Derecho de Asilo en todos los países. La dificultad al aplicar esta excepción estriba en determinar: cuándo un delito es político; multitud de opiniones existen al respecto: unos reconocen este carácter al delito cometido dentro de un ambiente revolucionario, pero ¡es tan difícil precisar si existe esta efervescencia revolucionaria en un momento dado! Otros, califican de políticos aquellos delitos que atentan contra la vida del Jefe del Estado o de sus familiares, lo que significa un criterio miope, restringido de apreciación; y Manzini opina que para saber si un delito es político o no, es necesario tener en cuenta las circunstancias en las cuales se realizó y estudiar los antecedentes de su autor; lo que equivale a dejar sin solución el problema. Parece que debido a esta dificultad, los Estados no han adoptado en sus tratados ningún criterio, estipulando tan sólo, que no se concederá la Extradición cuando se trate de un delito político o de delitos con él relacionados; de modo que, se deja al arbitrio e interés de los países el determinar si el delincuente es o no un delincuente político. Y finalmente, para terminar con estas excepciones es indispensable distinguir entre este delincuente político (que atenta contra la organización o el orden de un determinado Estado), y el delincuente social (anarquista, socialista) que pretende destruir la sociedad en sus fundamentos para organizarla a su modo y según sus doctrinas; y por lo tanto, no constituye sólo un peligro para tal o cual Estado, sino, para la humanidad entera. Para éste sí, ca-

si todos los Estados han convenido en conceder la Extradición, excepto, claro, Rusia y sus satélites que constituyen los focos originarios e irradiantes de delincuentes sociales.

### El procedimiento

La tramitación de la Institución debe reunir, según la doctrina, los caracteres de eficacia y rapidez.

El procedimiento de Extradición se inicia presentando, por vía diplomática generalmente, la demanda; la cual, contiene, según las circunstancias, en forma clara y precisa, los datos referentes al delincuente, al crimen que cometió y al estado del proceso; todo lo que debe ser acompañado de un certificado judicial que exponga el hecho de condena del reo o su acusación. Respecto a la demanda, nuestra Ley especial de Extradición (Ley N° 1888) establece que además, podrá ser presentada directamente por los gobiernos o por cualquier funcionario autorizado para tal fin.

¿Qué autoridad debe decidir sobre si se acepta o no una demanda de Extradición? Según las legislaciones de los países, varía el órgano al cual incumbe esto; y así, el sistema francés lo consigna como una atribución del Poder Ejecutivo, vale decir, como un acto administrativo; en cambio, de acuerdo con las costumbres establecidas en Inglaterra, es el Poder Judicial el que acepta o rechaza una demanda de Extradición. El Perú, según el trámite que establece la Ley de Extradición, ha adoptado el sistema Belga o mixto, pues interviene, para tal fin, tanto el Poder Ejecutivo (Ministerio de Relaciones Exteriores) como el Judicial (Corte Suprema).

Y para dar término a esta charla diremos, que en la actualidad las naciones tienden a regular su conducta respecto a la Extradición, por una ley y no por tratados. La ley posee la ventaja de que, no quedando el Gobierno obligado con los Estados extranjeros, deja a su apreciación mayor latitud y le permite rechazar determinadas demandas de Extradición inícuas en el fondo, aunque legales en su forma.